



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN ODECMA N° 395-2009-PASCO

Lima, dieciséis de marzo de dos mil once.-

VISTA: La Investigación ODECMA número trescientos noventa y cinco guión dos mil nueve guión Pasco seguida contra Vilma Ponce Janampa por su actuación como Juez Accesitaria del Juzgado de Paz del Distrito de Ninacaca, Corte Superior de Justicia de Pasco, a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número veintisiete expedida con fecha seis de octubre de dos mil diez, obrante de fojas ciento setenta y nueve a ciento noventa y seis; y, **CONSIDERANDO:** Primero: Que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial propone la destitución de Vilma Ponce Janampa, por su actuación como Juez Accesitaria del Juzgado de Paz del Distrito de Ninacaca, Corte Superior de Justicia de Pasco, por los cargos de infracción a los deberes y notoria conducta irregular que menoscaba el decoro y responsabilidad del cargo, al no haber entregado en forma oportuna el dinero depositado por el obligado Carlos Ascanoa Vitor por concepto de pensión de alimentos a favor del menor N.A.E., a la madre del alimentista Laura Espinoza Quispe. Segundo: Que analizados los actuados se evidencia que ante el Juzgado de Paz del Distrito de Ninacaca, doña Laura Espinoza Quispe y don Carlos Ascanoa Vitor llegaron a una conciliación respecto a la pensión alimentista de su hijo N.A.E., comprometiéndose el obligado a depositar mensualmente la suma de cien nuevos soles, conforme a los términos del acta de conciliación que obra a fojas ochenta y nueve, y que venía cumpliendo con regularidad; sin embargo, mediante escrito de fecha cinco de octubre de dos mil ocho, obrante a fojas cuatro, Carlos Ascanoa Vitor solicita al Juez de Paz Moisés Llanos Huaricapcha el reembolso de dinero depositado por pensión de alimentos, indicando que la pensión de alimentos del mes de mayo ascendiente a la suma de cien nuevos soles, fue depositada con fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho a la Juez Accesitaria Vilma Ponce, y hasta la fecha no ha sido entregada; por el contrario, la señora aduce su desaparición por lo que pide se cumpla con la entrega a la madre del alimentista. Tercero: Que obra en autos los siguientes medios probatorios contra la Juez de Paz Accesitaria Vilma Ponce: a) Que a fojas dieciocho obra el escrito presentado por Carlos Ascanoa Vitor de fecha cinco de octubre de dos mil ocho, donde indica haber depositado cien nuevos soles por la pensión de alimentos correspondiente al mes de mayo a favor de su menor hijo N.A.E., en el despacho, de la juez de paz accesitaria, señora Vilma Ponce con



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN ODECMA N° 395-2009-PASCO

fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho; b) Que a fojas cincuenta obran los recibos firmados por doña Laura Espinoza Quispe, donde consta que con fecha ocho de marzo de dos mil nueve, recibió la suma de cien nuevos soles "por concepto de devolución del dinero" correspondiente a la pensión de alimentos del mes de mayo de dos mil ocho, suma de dinero que fue entregada tanto por el Juez de Paz Titular Moisés Llanos Huaricapcha como por la Juez de Paz Accesitaria Vilma Ponce Janampa, quienes suscribieron el recibo que obra a fojas noventa y cuatro; c) Que a fojas cincuenta y nueve obra la declaración del Juez de Paz Moisés Llanos Huaricapcha, la misma que no ha sido objeto de fecha, quien refiere que la responsable directa de la retención del dinero por concepto de alimentos es su co-investigada, a quien el señor Ascanoa Vitor señala haberle entregado el dinero con fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho, de cuya entrega no se le hizo el recibo, enterándose de dicho depósito cuando la interesada fue a reclamar; por lo que le indicó verbalmente a su co-investigada que entregue el dinero, la cual le respondió que "allí le había puesto el dinero y que había desaparecido", y posteriormente mediante memorandum dispuso que efectúe el reembolso, lo que no cumplió, y que para evitar problemas los dos han devuelto el dinero en las siguientes cantidades: treinta nuevos soles el declarante y setenta nuevos soles su co-investigada; d) A fojas ciento cincuenta y cinco a ciento cincuenta y seis obra el escrito de la Juez de Paz Accesitaria Vilma Ponce Janampa, señalando que el juez de paz ha hecho su descargo en forma maliciosa a pesar de que el impase de la pérdida de dinero ya se había solucionado con doña Laura Espinoza Quispe, e indica respecto a la pérdida de la suma de cien nuevos soles, que el día siete de noviembre de dos mil ocho ha puesto en conocimiento de la Gobernadora del Distrito de Ninacaca, según el acta copiada a fojas ciento treinta y cuatro, que el despacho del juzgado se encontraba con la puerta y ventanas abiertas. **Cuarto:** Que, frente a la atribución y prueba de cargo aportada al procedimiento, y no obstante haberse notificado válidamente a la investigada, no ha ofrecido medio probatorio alguno ni ha cumplido con efectuar su informe de descargo; por lo que fue declarada rebelde mediante resolución número nueve de fecha diecinueve de marzo de dos mil nueve, de fojas cincuenta y cuatro. **Quinto:** Que efectuado una valoración conjunta de la prueba válidamente incorporada al proceso, resulta evidente que la Juez de Paz accesitaria investigada, y la responsable de los hechos a que se contrae el cargo investigado por el Órgano de Control de la Magistratura; esto es, haber recibido el depósito de cien nuevos soles de don Carlos Ascanoa Vitor por concepto de pensión de alimentos y que dicho dinero no entregó oportunamente



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN ODECMA N° 395-2009-PASCO

a la madre del menor alimentista, y en su defensa aduce la desaparición del dinero en la sede del juzgado, explicación que no es razonable ni coherente, llegando a entregarse el depósito después de nueve meses de efectuado el mismo, incurriendo de esta manera en infracción a los deberes y en notoria conducta irregular que menoscaba el decoro y la respetabilidad del cargo. **Sexto:** Que la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo doscientos uno establece que existe responsabilidad disciplinaria por infracción a los deberes y prohibiciones establecidas en esta ley (inciso uno) y por notoria conducta irregular, vicios y costumbres que menoscaban el decoro y respetabilidad del cargo (inciso seis); todo ello en concordancia con lo previsto por el Código de Ética del Poder Judicial que en su artículo segundo primer párrafo señala que: "El juez debe encarnar un modelo de conducta ejemplar sustentado en los valores de justicia, independencia, honestidad e integridad, los cuales deben manifestarse en la transparencia de sus funciones públicas y privadas"; asimismo, en su artículo tres establece que "el juez debe actuar con honestidad y justicia, de acuerdo al derecho, de modo que inspire confianza en el Poder Judicial. El juez debe evitar la incorrección exteriorizando probidad en todos sus actos...". **Sétimo:** Que respecto a la aplicación temporal de las normas en materia administrativa, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su artículo doscientos treinta, numeral cinco, que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros principios especiales, por la irretroactividad, en cuya virtud, "son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables"; en el presente caso, tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial como la posterior Ley de la Carrera Judicial, actualmente vigente, prevén disposiciones sancionadoras del mismo nivel de severidad aplicables a la conducta disfuncional incurrida por la investigada, por lo que no se presenta disyuntiva de recurrir a una norma más favorable a aplicarse al caso concreto. **Octavo:** Que las sanciones previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial se gradúan de acuerdo a la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y la afectación institucional; por lo que teniendo en cuenta la conducta disfuncional de la investigada, al haber contravenido los deberes y prohibiciones establecidas por la Ley, afecta gravemente la imagen del Poder Judicial por lo que corresponde imponerle la máxima sanción disciplinaria contemplada en el artículo doscientos once de la referida ley orgánica; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones conferidas por el Texto

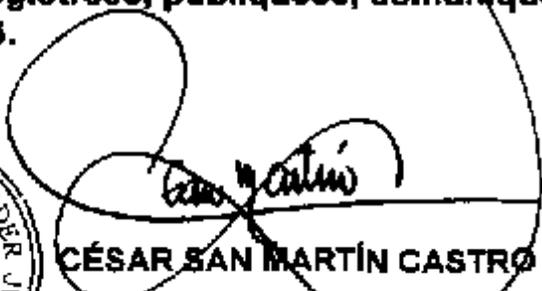
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACIÓN ODECMA N° 395-2009-PASCO

Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con el informe del señor Consejero Ayar Chaparro Guerra, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Primero:** Imponer la medida disciplinaria de Destitución a Vilma Ponce Janampa, por su actuación como Juez de Paz Accesitaria del Juzgado de Paz del Distrito de Ninacaca, Corte Superior de Justicia de Pasco. **Segundo:** Disponer la inscripción de la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

SS.




CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE


AYAR CHAPARRO GUERRA


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

LAMC/ah